Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA - DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA - VIDA PRIVADA - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - COMPETENCIA - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Caicheo Barrientos, Ana M. c/ Pérez Santana, Miguel A | Integridad física - Vida privada

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Fecha: 16-ago-2012

Los hostigamientos realizados atentan contra el derecho a la integridad física y psíquica, al alterar el estado emocional normal de la recurrente, y el derecho a la vida privada, al vulnerar su espacio íntimo.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto contra las conductas de hostigamiento por parte del recurrente, ya que estas resultan arbitrarias, toda vez que su proceder carece de racionalidad atendido el constante rechazo que frente a sus requerimientos ha mantenido la recurrente. De esta manera, se ha vulnerado el derecho a la integridad psíquica de la recurrente, pues no cabe sino concluir que el hostigamiento de que ha sido objeto la recurrente le ha provocado un estado de alteración emocional y un temor constante a que la conducta obsesiva del recurrido vaya acrecentándose en el tiempo, la que ya en una ocasión derivó en agresión física, circunstancias que a su vez configuran una amenaza a su integridad física. Asimismo la referida conducta arbitraria también vulnera el derecho a la vida privada de la recurrente, toda vez que, constituyen una intromisión en el entorno íntimo de la recurrente sin la anuencia de ésta, como son el encontrar flores en su automóvil a las afueras de su casa, o encontrarse con el recurrido en diversos lugares sin concertación previa. Se vulnera, por tanto, el artículo 19 N°1, 4 y 5 de la Constitución.

2.- Corresponde desestimar la alegación del recurrente dirigida a que el caso debe ser llevado ante los tribunales competentes, siendo estos los del artículo 5 de la Ley 20.066 por violencia intrafamiliar, teniendo para ello presente el tenor del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el cual señala que la interposición de la acción constitucional de protección es sin perjuicio de lo demás derechos que se puedan hacer valer ante los tribunales correspondientes y el hecho que las sentencias definitivas que se dictan en los procedimientos de protección entre particulares, una vez firmes, producen cosa juzgada formal, la que sólo impide impugnar dentro del procedimiento la sentencia ya ejecutoriada pero en ningún caso produce su

irrevocabilidad, efecto que es propio de la cosa juzgada material o sustancial.

Punta Arenas, 16 de agosto de 2012.

VISTOS:

A fojas 28, comparece doña Ana María Caicheo Barrientos, ingeniero agropecuario, cédula de identidad N°10.794.381-1, domiciliada en calle Vicente Luchelli Nº0947, de esta ciudad, quien deduce recurso de protección en contra de don Miguel Ángel Pérez Santana, con domicilio en calle 21 de Mayo esquina Avenida Independencia, Restaurant "El Porteño" de esta ciudad.

Manifiesta que en el mes de julio de 2010, en circunstancias que se encontraba trabajando en la ciudad de Puerto Williams, en calidad de profesional del Servicio Agrícola y Ganadero, conoció al recurrido y, sin mantener una relación sentimental quedó embarazada, situación de la que el recurrido se enteró al cabo de unos meses luego de que regresara de dicha localidad.

Agrega que su hija nació el día 25 de marzo de 2011, llamándola Florencia Ayelén Caicheo Caicheo y cuando ésta cumplió 10 meses de edad, en circunstancias que se encontró nuevamente con el recurrido, le informó que la niña era su hija, razón por la cual aquél se ofreció a reconocerla como tal, pasándose a llamar a partir del día 02 de febrero de 2012 Florencia Ayelén Pérez Caicheo.

Refiere que mientras desempeña labores profesionales diarias, su hija permanece a cargo de sus padres en el domicilio de éstos.

Señala que desde que el recurrido se enteró que era el padre de Florencia, comenzó a comportarse con actitudes que denotan un posicionamiento que no le ha dado, confusión de situaciones y sentimientos a los cuales no ha contribuido de manera alguna para que se generen y que por su reiteración alteran su vida cotidiana, su entorno laboral, el domicilio y tranquilidad de sus padres y las relaciones sociales que mantiene permanentemente.

Así, explica, no existiendo relación directa y regular establecida con la niña, hija de ambos, no vio inconveniente en autorizar visitas todos los días domingos en el domicilio de sus padres.Sin embargo, el recurrido, comenzó a llegar al lugar en cualquier día y horario, con actitudes de prepotencia y falta de delicadeza y respeto, llegando incluso en algunas ocasiones con hálito alcohólico, permaneciendo en promedio media hora cada vez, llamándole la atención a su madre que tenía que atenderlo y reprochándole conductas de la suscrita hacia él, irrumpiendo en llanto como si alguna vez hubieran tenido una relación formal. Debido a ello, su padre se vio en la necesidad de recriminarle dicha actitud a fin de que no entorpeciera sus vidas, limitándose a las visitas de los días domingo, lo que el recurrido no aceptó, por lo que su madre optó por no abrirle más la puerta, frente al temor que el recurrido escondiera una personalidad desequilibrada.

Expresa que no contento con ello, atendido el trabajo que realiza, lo que significa que debe estar constantemente en terreno, se hicieron reiterados los encuentros con el recurrido en lugares públicos, sin previa concertación, oportunidades en que la seguía e interceptaba, generando un alto hostigamiento en sus relaciones sociales.

Indica que las llamadas telefónicas realizadas a sus celulares, son tantas y tan seguidas,

llegando a unas diez al día, viéndose obligada a cambiar dos veces su número de celular, sin embargo, el recurrido igual los consigue y continúa con la molestia.

Si ello no fuera suficiente, expone, registra 78 mensajes de texto a su último número de celular, desde el 13 de julio pasado, los que son de diverso tenor, donde el recurrido parece interpretar a un rechazado amante, a un padre ejemplar al que no le permite ver a su hija o un revanchismo que no tiene razón o justificación, reconociendo en uno

de los últimos, haberle dejado moretones en los brazos luego de encararlo para que la dejara tranquila, razón por la cual procedió a tomarla de las muñecas con tal brusquedad que le dejó serios moretones en ellas.

La otra vía de molestia que reclama del recurrido es a través de correos electrónicos,el último emitido el día 20 de julio pasado en que dice textual "mi amor la soñé tanto, mi amor la sueño junto a mí, mi amor estoy despertando y ustedes no están aquí".

Finalmente señala que cada cuatro o cinco días aparecen flores en su automóvil, afuera de su domicilio, lo que demuestra que el recurrido ha estado merodeando por los alrededores.

Manifiesta que estos actos constituyen un hostigamiento insoportable que le provocan una seria perturbación en su diario vivir, de manera que se siente acosada, poniendo en riesgo su integridad física y psicológica ante los constantes encuentros y encerronas que realiza el recurrido, como también el evidente riesgo de que se pueda ver afectada su hija, con actitudes que se pueden ir incrementado y agravando con el correr del tiempo.

Conforme a lo expuesto, indica, se afecta su integridad física y psicológica y la de sus padres, por la evidente actitud de hostigamiento que se presenta por parte del recurrido, lo que afecta su núcleo social, familiar y vida privada. Asimismo, su domicilio y entorno se ha visto permanentemente violentado por la actitud irreflexiva, irracional y obsesiva del recurrido, llegando incluso a invadir el domicilio de sus padres en horarios no convenidos, afectando la tranquilidad del hogar, sobre todo a su madre quien cuida a la hija común de ambos.

Concluye solicitando, previas citas legales, se acoja el recurso interpuesto y se ordene al recurrido:a) Abstenerse de concurrir a su domicilio ubicado en calle Vicente Luchelli N°0957, departamento 303;

b) Abstenerse de concurrir al domicilio de sus padres ubicado en calle Rolando Matus N°2019; c) Abstenerse de concurrir a su lugar de trabajo ubicado en calle Quillota N°653 y Chiloé N °1850; d) Abstenerse de enviar correos electrónicos a sus casillas anacaicheo@yahoo.com o anacaicheo@gmail.com; e) Abstenerse de realizar llamadas telefónicas a cualquier número que posea; f) Abstenerse de enviar mensajes de texto a los celulares que posea; g) Decretar prohibición de acercarse a una distancia menor a 200 metros de donde ejerce sus funciones habituales, sociales o familiares bajo apercibimiento de ser arrestado.

A fojas 43 informa don Miguel Ángel Pérez Santana, expresando que todos los actos que se le imputan se realizaron en el contexto de una relación sentimental con la recurrente, producto de la cual nació la hija común de ambos.

Hace presente además, que la vía por la cual la recurrente intenta regular su acercamiento a ella y su hija, no es la idónea, toda vez que la supuesta violencia psicológica y hostigamiento

que denuncia debe ser conocida por los tribunales competentes, esto es, el Tribunal de Familia, por cuanto teniendo ambos la calidad de padres de un hijo común se da la situación establecida en el artículo 5 de la Ley 20.066, que regula los conflictos de violencia física o psicológica que se produzca al interior de la familia o entre ex parejas, particularmente si son padres de un hijo común.

De tal manera, alega, no resulta sustentable el recurso presentado, por no ser ésta la vía idónea para solucionar este conflicto, sino que es la Ley 20.066 que establece las acciones que se deben tomar en el caso que se denuncia.

A fojas 47 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuenciasdañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

2°) Que los hechos que la recurrente estima como arbitrarios e ilegales, los hace consistir en un constante hostigamiento por parte del recurrido el que se traduce en la concurrencias en días y horas no acordados al domicilio de los padres de la recurrente a fin de mantener una relación directa y regular con la hija de ambos, procediendo con prepotencia y falta de delicadeza o de respeto para con los dueños de casa, reiterados encuentros no concertados en la calle, supermercados, locales comerciales y otros, lo que permite pensar en un seguimiento por parte del recurrido, llamadas reiteradas a su celular, llegando a unas 10 al día, debiendo cambiar en dos ocasiones su número de teléfono móvil, sin embargo, las llamadas no han cesado, llegando a registrar 78 mensajes remitidos por el recurrido en los que hace referencia a una relación sentimental que nunca ha existido, asimismo la recurrente manifiesta que en una ocasión luego de encararlo para que la dejara tranquila el recurrido la tomó de sus muñecas con tal brusquedad que le causó moretones en ellas, además le envía correos a la casilla electrónica institucional de la entidad donde trabaja y cada cuatro o cinco días aparecen flores en el parabrisas de su auto fuera de su domicilio, lo que permite pensar que el recurrido está merodeando por el sector. Estima que con ello se ha vulnerado el derecho a su integridad física y psíquica, al respeto y protección de su vida privada, a su honra y la de su familia y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, todos garantizados en el artículo 19 Nos.1, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

3°) Que a fojas 43 evacúa informe el recurrido don Miguel Ángel Pérez Santana, en los términos que se consignan en lo expositivo del fallo.

4°) Que previo a entrar a analizar el fondo del recurso de protección, haciéndose cargo de la alegación del recurrido en cuanto a que los hechos denunciados necesariamente deben ser conocidos por un Juzgado de Familia pues podrían constituir violencia intrafamiliar, estos sentenciadores la desestimarán teniendo para ello presente el tenor del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el cual señala que la interposició n de la acción constitucional de protección es sin perjuicio de lo demás derechos que se puedan hacer valer ante los tribunales correspondientes y el hecho que las sentencias definitivas que se dictan en los procedimientos de protección entre particulares, una vez firmes, producen cosa juzgada

formal, la que sólo impide impugnar dentro del procedimiento la sentencia ya ejecutoriada pero en ningún caso produce su irrevocabilidad, efecto que es propio de la cosa juzgada material o sustancial, así don Eduardo Soto Kloss señala al respecto "De allí que en estos casos de Recurso de Protección entre particulares la sentencia que acoge el R. P. sólo producirá cosa juzgada formal, pero no sustancial, si se atiende a que se trata de situaciones fácticas, conductas (no actos jurídicos), que alteran un status quo, pero no decide la sentencia sobre los derechos efectivos y concretos que puedan estar en disputa, pues para eso están las acciones ordinarias o especiales del ordenamiento legal". ("Derecho Administrativo. Temas Fundamentales", Legal Publishing, año 2010, pág.667).

5º) Que en cuanto al fondo, atendido lo expresado por la recurrente en su libelo, lo que no ha sido negado o controvertido por el recurrido que se limitó a sostener que la vía idónea para ventilar los hechos denunciados es el Juzgado de Familia, y los antecedentes acompañados por ésta consistentes en mensajes en la red social Facebook, correos electrónicos y mensajes de texto, todos remitidos por Pérez Santana a la recurrente, que rolan de fojas 1 a 27, en donde el recurrido desarrolla monólogos de índole amoroso solicitando insistentemente a la recurrente que le corresponda en sus sentimientos, reconociendo incluso en mensajes de texto que ha provocado lesiones a Caicheo Barrientos; es posible colegir que el recurrido ha ejecutado conductas de hostigamiento hacia la recurrente las que resultan arbitrarias, toda vez que su proceder carece de racionalidad atendido el constante rechazo que frente a sus requerimientos ha mantenido la recurrente.

6º) Que la referida conducta arbitraria a juicio de estos sentenciadores ha vulnerado el derecho a la integridad psíquica de la recurrente, pues conforme al mérito de autos no cabe sino concluir que el hostigamiento de que ha sido objeto le ha provocado un estado de alteración emocional y un temor constante a que la conducta obsesiva del recurrido vaya acrecentándose en el tiempo, la que ya en una ocasión derivó en agresión física, circunstancias que a su vez configuran una amenaza a su integridad física.Asimismo la referida conducta arbitraria también vulnera el derecho a la vida privada de la recurrente, toda vez que, constituyen una intromisión en el entorno íntimo de la recurrente sin la anuencia de ésta, como son el encontrar flores en su automóvil a las afueras de su casa, encontrarse con el recurrido en diversos lugares sin concertación previa, las visitas que aquel realiza en diversos días y horas no convenidos a la casa de sus

padres, enviar e-mails a sus casillas electrónicas y mensajes de texto a sus teléfonos móviles, todo lo cual constituye como ya se dijo una injerencia indebida de un tercero en su ámbito reservado.

7º) Que conforme a los antecedentes que obran en autos no es posible afirmar que exista una vulneración, perturbación o amenaza a las demás garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, SE ACOGE el intentado a fojas 28 por doña Ana María Caicheo Barrientos en contra de don Miguel Angel Pérez Santana, ordenándose al recurrido:

1.- Abtenerse de concurrir al domicilio de la recurrente ubicado en calle Vicente Luchelli Nº 0957, depto. 303; al domicilio de sus padres ubicado en calle Rolando Matus Nº 209; al de sus

lugares de trabajo ubicados en calle Quillota Nº 653 y en calle Chiloé Nº 1850. Todos los domicilios de la ciudad de Punta Arenas.

2.- Abtenerse de enviar correos electrónicos a las casillas de la recurrente anacaicheo@yahoo.com y anacaicheo@gmail.com y de remitir mensajes de texto a los celulares que ésta posea.

3.- Abtenerse de acercarse a una distancia menor a 200 metros de donde la recurrente realice sus funciones habituales, sociales o familiares.

Las medidas adoptadas precedentemente se entenderán sin perjuicio de los derechos que, en su caso, el tribunal competente declare a favor de la hija de las partes Florencia Ayelén Pérez Caicheo.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Redacción del Fiscal Judicial (S) Sr. Neculmán.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol protección Nº 56-2012 PROT.